

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ELEMENTOS JURIDICOS QUE DETERMINAN LA EXISTENCIA DE LA
SENTENCIA INNECESARIA Y FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS PARA LA
REFORMA DEL PROCESO EJECUTIVO**



MARCELINO ASIJ CHILE

GUATEMALA, AGOSTO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ELEMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA EXISTENCIA DE LA
SENTENCIA INNECESARIA Y FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS PARA LA
REFORMA DEL PROCESO EJECUTIVO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARCELINO ASIJ CHILE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MCs.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Marvin Vinicio Hernández Hernández
Vocal:	Licda.	Sarai Villavicencio Delgado
Secretaria:	Licda.	Edma Mariflor Irungaray López

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Rodrigo Franco López
Vocal:	Lic.	Rodolfo Geovany Celis López
Secretaria:	Licda.	Maida López Ochoa

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
Abogado y Notario – Col 4713
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado
5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 307. Comercial Esmol
Teléfono. 54066223

Guatemala, 19 de julio de 2013

Doctor:
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Respetable doctor Mejía Orellana:

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha cuatro de marzo del año dos mil trece, en el cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como asesor de tesis del bachiller **MARCELINO ASIJ CHILE**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente, en relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se establece lo siguiente:

- I) El trabajo de tesis se denomina: **ELEMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA EXISTENCIA DE LA SENTENCIA INNECESARIA Y FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS PARA LA REFORMA DEL PROCESO EJECUTIVO.**
- II) Al realizar la asesoría, sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento se corrigieron, constando la presente tesis en seis capítulos realizados en un orden lógico, siendo un aporte invaluable.
 - a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** El sustentante abarcó tópicos de importancia en materia civil, enfocado desde un punto de vista administrativo y jurídico, por ser un tema importante sobre las sentencias innecesarias.
 - b) **La metodología y técnicas de la investigación:** Para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta, la sustentante para poder obtener el mayor número de datos. La observación científica obteniendo con ella, un objetivo claro, definido y preciso. La encuesta la cual registra los datos más importantes objeto de la investigación. La bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la



LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
Abogado y Notario – Col 4713
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado
5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 307. Comercial Esmol
Teléfono. 54066223

comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente como resolver ese problema en la práctica;

- c) **La redacción:** la estructura formal de la tesis está compuesta de seis capítulos se realizó en una secuencia ideal empezando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo que ha cumplido con todos los procedimientos del método científico;
- d) **Conclusiones y recomendaciones:** Las mismas obedecen a una realidad civil. Conclusión importante a la cual arribó el sustentante es que las sentencias en el proceso ejecutivo de alimentos son innecesarias para un buen funcionamiento o la aplicabilidad de la ejecución.

Del inciso anterior comparto con el sustentante, puesto que las mismas se encuentra estructuradas al contenido del plan de investigación y están debidamente fundamentadas. Además se comprobó que la bibliografía fuera la correcta, en los métodos y técnicas fueron aplicadas adecuadamente, en virtud que con ellos, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo.

IV) En conclusión, y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por lo que con respecto al trabajo realizado por el sustentante, Bachiller **MARCELINO ASIJ CHILE**, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.



Lic. Jaime Rolando Montealegre Santos.
Col: 4713
Licenciado
~~Jaime Rolando Montealegre Santos~~
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

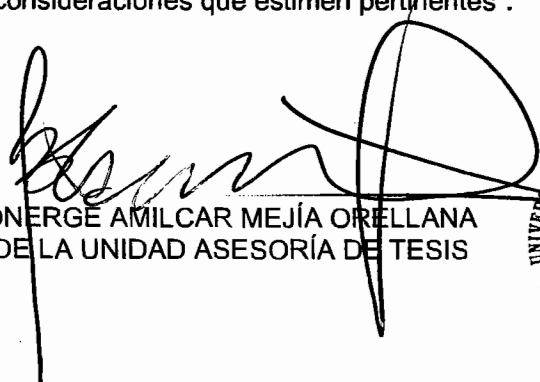
Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

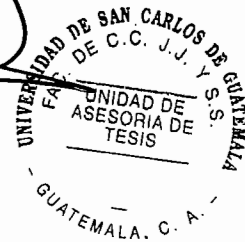


UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 07 de agosto de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO FREDY ALBERTO SUTUC GUTIERREZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante MARCELINO ASIJ CHILE, intitulado: "ELEMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA EXISTENCIA DE LA SENTENCIA INNECESARIA Y FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS PARA LA REFORMA DEL PROCESO EJECUTIVO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.



LIC. FREDY ALBERTO SUTUC GUTIERREZ
Abogado y Notario. Col 5658

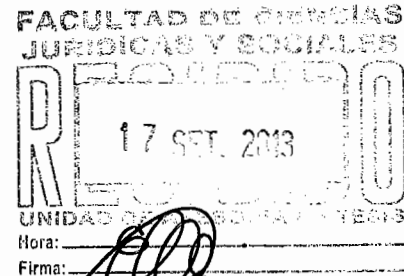
5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 306. Comercial Esmol
Teléfono. 56783727



Guatemala, 17 de septiembre de 2013.

Doctor:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Distinguido doctor Mejía Orellana:

Por este medio me dirijo a usted respetuosamente, con el objeto a informarle que estando enterado de la designación conferida a mi persona como revisor del trabajo de del bachiller **MARCELINO ASIJ CHILE**, en el cual se me faculta para realizar modificaciones con el objeto de mejorar el trabajo de tesis intitulado **ELEMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA EXISTENCIA DE LA SENTENCIA INNECESARIA Y FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS PARA LA REFORMA DEL PROCESO EJECUTIVO** y, posterior a haber revisado con la participación del estudiante, respetando su criterio y aporte personal del sustentante, procedo a efectuar el siguiente:

DICTAMEN

Tal como lo indiqué, procedí a revisar el trabajo presentado, el cual me permito concluir que efectivamente como lo refirió oportunamente el asesor, en el dictamen de fecha quince de junio de dos mil doce, el trabajo resulta de suma importancia en el ámbito jurídico, ya que propicia el cambio de las sentencias innecesarias y fundamentos doctrinarios para la reforma del proceso ejecutivo.

Asimismo, me permito manifestar que el trabajo revisado presenta un lenguaje técnico adecuado propio de los profesionales del derecho. Del análisis del trabajo en mención se desprende que el autor sigue una línea de pensamiento bien definido que se manifiesta mediante una construcción teórica coherente que le permite concluir atinadamente en relación al tema. De igual forma el trabajo presenta un alto contenido jurídico y doctrinario marcado por la idea de modernizar el derecho procesal civil, en el modo que se pudo determinar la necesidad de sentencias aplicables en los juicios ejecutivos.

La tesis consta de cuatro capítulos desarrollada de una forma lógica y con una secuencia adecuada para el entendimiento del lector.



LIC. FREDY ALBERTO SUTUC GUTIERREZ
Abogado y Notario. Col 5658

5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 306. Comercial Esmol
Teléfono. 56783727



De las conclusiones, las mismas me parecen meritoria de discusión en el ámbito jurídico y en relación a las recomendaciones me permito indicar que éstas plantean posibles soluciones para la modernización del sistema jurídico en materia procesal civil.

Por último, en cuando a la bibliografía consultada, puedo afirmar que la misma es suficiente y adecuada para la elaboración de la presente investigación ya que esta incluye un listado de autores que desarrollan acertadamente el tema investigado por el bachiller.

Por las razones anteriores estimo que la presente tesis cumple con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en esencial lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, previo a optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, así como del Examen respectivo, a efecto que el sustentante defienda sus conclusiones y recomendaciones.

En virtud y después de haber satisfecho las exigencias del suscrito revisor, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que el presente trabajo se tesis del Bachiller **MARCELINO ASIJ CHILE**, continúe su trámite, a efecto se ordene la impresión del mismo y se señale día y hora para su discusión en correspondiente examen público.

Agradeciendo su atención.

Fredy Alberto Sutuc Gutierrez,
Abogado y Notario
Col 5658

LIC. FREDY ALBERTO SUTUC GUTIERREZ
Abogado y Notario.
Col 5658



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de marzo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARCELINO ASIJ CHILE, titulado ELEMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA EXISTENCIA DE LA SENTENCIA INNECESARIA Y FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS PARA LA REFORMA DEL PROCESO EJECUTIVO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por que nunca me dejaste solo cuando caía y siempre me levantaste, me ayudaste en todas mis decisiones, gracias Dios porque a pesar de todo has sido incondicional y no dudo que seguirá siendo así. Amen.

A MIS PADRES:

Con todo mi amor y el más profundo agradecimiento, que este triunfo sea la recompensa anhelada a todos sus esfuerzos y sacrificios, mil gracias por esperar pacientes este momento y que Dios los bendiga, gracias mamá.

A MIS HERMANOS:

Gracias por el apoyo incondicional y cariño brindado durante todo este tiempo, los quiero mucho y cada uno sabe cuan importante fue en este proceso de mi vida.

A:

Mis *catedráticos* por ayudar a guiarme en el aprendizaje, ejercicio y desempeño con honor en esta profesión, en especial al Doctor Bonerge Mejía.

A MIS AMIGOS:

Porque muchas veces su amistad y consejos me hicieron recapacitar y seguir adelante gracias por su sincera y desinteresada amistad.

A:

Los profesionales, en especial a mi Asesor y revisor de tesis gracias por su colaboración y paciencia. Y a todos los buenos *catedráticos* que con lealtad, fidelidad y honorabilidad nos impartieron día a día *cada asignatura a cursar*.

A

Usted especialmente, porque me ha acompañado en el proceso y ahora en mi etapa profesional, gracias por estar aquí.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala. Por brindarme los conocimientos que hoy me convierten en un profesional y donde me fue dado el pan del saber.



A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, Alma mater que albergó durante todo este tiempo mis sueños de estudiante y superación, gracias por haberme permitido el honor de forjarme en sus gloriosas aulas.

ÍNDICE



	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El proceso.....	1
1.2. Principios generales del proceso.....	3
1.2.1. Principio dispositivo.....	7
1.2.2. Principio de concentración.....	7
1.2.3. Principio de celeridad.....	8
1.2.4. Principio de inmediación.....	9
1.2.5. Principio de preclusión.....	10
1.2.6. Principio de eventualidad.....	10
1.2.7. Principio de adquisición procesal.....	11
1.2.8. Principio de igualdad.....	12
1.2.9. Principio de economía procesal.....	12
1.2.10. Principio de publicidad.....	13
1.2.11. Principio de probidad.....	14
1.2.12. Principio de escritura.....	14
1.2.13. Principio de oralidad.....	15
1.2.14. Principio de legalidad.....	18
1.2.15. Principio de la verdad real.....	18
1.2.16. Principio de identidad del juzgador.....	19
1.2.17. Principio de autonomía.....	19
1.3. El proceso civil.....	20
1.4. El procedimiento.....	23



CAPÍTULO II

Pág.

2. La familia y los alimentos.....	25
2.1. Definición de familia.....	25
2.2. La familia en sentido objetivo y subjetivo.....	26
2.3. Reseña histórica.....	27
2.4. La importancia de la familia.....	29
2.5. Los alimentos.....	31
2.6. Fundamento legal.....	31

CAPÍTULO III

3. El juicio oral de alimentos y el juicio ejecutivo con relación a los alimentos.....	37
3.1. Definición de juicio oral.....	37
3.2. Características del juicio oral.....	38
3.3. El juicio oral de alimentos.....	39
3.4. Obligaciones alimentarias.....	41
3.5. Requisitos para la obligación alimentaria.....	51
3.6. El juicio ejecutivo.....	54
3.7. Definición de juicio ejecutivo.....	57
3.8. Casos de aplicación del juicio ejecutivo.....	58
3.9. El derecho de alimentos.....	60

CAPÍTULO IV

4. El factor temporal en el proceso ejecutivo.....	63
4.1. Análisis del factor temporal en el proceso ejecutivo.....	63
4.2. La problemática del ámbito temporal del juicio ejecutivo..	67
4.3. El proceso civil guatemalteco.....	68
4.4. Los procesos de ejecución.....	73



	Pág.
4.5. Recurso en juicio ejecutivo.....	80
4.6. Elementos jurídicos que determinan la existencia de la sentencia innecesaria.....	82
4.7. Fundamentos doctrinarios para la reforma del proceso ejecutivo.....	82
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	87
BIBLIOGRAFÍA	89



INTRODUCCIÓN

La problemática procesal que se aborda en el presente trabajo es, el proceso ejecutivo y la aclaración de la sentencia innecesaria, una breve y referencial explicación del proceso ejecutivo, ya que en ella se demandan ejecutivamente los actos o documentos que declaran la tutela de un derecho y, que estos a la vez, poseen obligaciones y efectos ejecutivos de dar, hacer, no hacer y tolerar.

La estructura procesal de cada ordenamiento jurídico varía en relación a su experiencia judicial, normativa, doctrinaria, histórica y a los usos y costumbres de cada Estado. La teoría general del proceso es necesaria para establecer los mecanismos en las etapas que debe llevar un juicio.

El objetivo general, fue determinar la existencias de sentencias innecesarias y la necesidad de aplicar de forma inmediata la ejecución de una sentencia en juicio ejecutivo.

La hipótesis planteada fue comprobada al estudiar los fenómenos del problema, de los cuales resultaron las conclusiones del trabajo de tesis, estableciendo la ineficacia de las sentencias en los procesos ejecutivos por el incumplimiento, y su poca ejecución de las mismas.

Se utilizaron diversos métodos, como: El deductivo, que fue útil para determinar, a partir de la observación del fenómeno en general; de ello se sintetizaron las ideas en relación a dicho fenómeno; el analítico con el cual se estudiaron los textos que se refieren al tema y que contribuyeron al desarrollo de la misma. La técnica utilizada fue la bibliográfica y documental, que permitió la consulta y el análisis de la bibliografía relacionada con el tema.

La tesis consta de cuatro capítulos, desarrollando en el primero, el proceso, su naturaleza, los sujetos, el objeto y la finalidad; en el segundo, la familia y los alimentos; en el tercero, el juicio oral de alimentos y el juicio ejecutivo con relación a los alimentos; y, en el cuarto, el factor temporal en el proceso ejecutivo.

Estableciendo que para las sentencias realizadas en procesos ejecutivos la mayor parte y los elementos jurídicos que determinan la existencia de las sentencias innecesarias, por ser el juicio ejecutivo un proceso muy antiguo e innecesarios en diversos momentos.

Se espera que la presente investigación sea un aporte a la rama procesal civil y de beneficio para profesionales y estudiantes del derecho, como una propuesta a corto plazo, para mejorar y actualizar, el proceso ejecutivo.

CAPÍTULO I

1. El proceso

Proceso es el “Instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto”.¹

El vocablo proceso, significa acción de ir hacia delante, desarrollando, es una secuencia de actos o etapas que persiguen un fin determinado.

El proceso es una manifestación del ejercicio del poder del Estado, y esta obligación la delega a los tribunales y órganos jurisdiccionales para un desarrollo adecuado del proceso que se basa en la legislación y así cumplir con dicho deber de aplicar justicia.

Por su parte el proceso judicial es una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto.

¹ Diccionario jurídico Espasa. Pág. 802.

Mauro Chacón Corado y Juan Montero Aroca, definen el proceso, en forma general, como “acción de ir hacia delante; transcurso del tiempo; conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno”.²

Emelina Barrios López, dice que “El proceso se constituye en una institución de carácter público porque a través del mismo, deben resolverse todos los litigios que puedan surgir y además, porque es una actividad que se le atribuye el Estado, desde tiempos remotos mediante la intervención de un órgano jurisdiccional competente”.³

Por otra parte Mario Gordillo, al referirse al proceso, manifiesta “Por la acción, el sujeto afirma la existencia de un derecho, que asume que le corresponde y que pretende que se le declare y que conocemos como pretensión, debiendo en consecuencia afirmar y demostrar su derecho y por su parte el sujeto pasivo en el ejercicio de su legítima defensa, alega las circunstancias modificativas de la acción, defensa que conocemos como excepción. El juez por su parte en el ejercicio de la jurisdicción, le corresponde conocer del asunto, recibir las pruebas y aplicar el derecho al caso concreto. La serie de actos a que he hecho

² Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 117.

³ Barrios López, Emelina. **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 133.

relación, que corresponde tanto a las partes como al juez, es lo que constituye el proceso”.⁴

Por su parte Mauro Chacón, dice “Todo proceso se constituye por una relación jurídica que surge entre los sujetos o partes que jurídicamente lo van a integrar, para ello es necesario que se produzca el acto de alegación respectivo, -de introducción- que se origina a través de la demanda, de acuerdo con el principio dispositivo que priva para las partes, a quienes única y exclusivamente les corresponde formular alegaciones procesales”.⁵

1.2. Principios generales del proceso

Los principios generales de derecho son aquellos “Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las formuladas en el plano positivo”.⁶

4. Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 3.

5. Chacón Corado, Mauro Roderico. **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**. Pág. 1.

6. Fraga, Gabino. **Derecho administrativo**. Pág. 4

Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que pueden adoptar peculiaridades, que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de determinado grupo humano y social.

No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración que se traduce, en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y realización de su contenido, que es lo que les da utilidad.

“Su independencia respecto de las normas concretas positivas hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el legislador se presta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de unos principios. Y realizada la legislación, ahí y aún quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando la norma concreta”.⁷

⁷. Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 381.

Los principios procesales serán aquellos que se visualizan para que el proceso seguido llene los requisitos y legalidades formales para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento y las partes puedan tener la certeza que su proceso fue llevado en la forma que estipulan nuestras leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para llegar a dictar un fallo o una sentencia, además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

La palabra principio proviene del vocablo latín *Principium* que significa "Primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Máxima norma, guía".⁸

En este sentido podemos decir que los principios jurídicos son los que le dan vida al derecho, al proceso, a determinado procedimiento, son la guía para el desenvolvimiento del procedimiento, son las normas máximas para que el proceso se efectúe con el fiel desempeño teniendo un fundamento legal que será el que velarán los juzgadores para su cumplimiento.

⁸ **Ibid.**

Los principios procesales son los métodos lógicos y ordenados creados por el legislador para conducir una decisión judicial justa y razonada y establecer por esos medios el orden jurídico del procedimiento.

Los principios y garantías procesales se encuentran regulados en la Constitución Política, en el ordenamiento procesal civil, penal y en la Ley del Organismo Judicial.

Gordillo, manifiesta: “La estructura sobre la que se construye un ordenamiento procesal, es decir la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal, son los principios procesales, su numeración no es cerrada, puesto que no en todos los tipos de procesos aplican los principios básicos”.⁹

Según clasificación que hace el Licenciado Mario Gordillo. “Entre los principios generales más importantes es necesario hacer énfasis en los más elementales”.¹⁰

⁹. Gordillo Galindo. **Op. Cit.** Pág. 7.

¹⁰. **Ibid.** Pág. 7.

1.2.1. Principio dispositivo

Conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y al juez la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda.

En este sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez lo fija como tales en la sentencia.

1.2.2. Principio de concentración

Por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el título II del Libro II del Decreto Ley 107.



Efectivamente conforme lo estipulado en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los Artículos siguientes 203, 204, 205, 206, las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvención, excepciones, proposiciones y diligenciamiento de prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse.

1.2.3. Principio de celeridad

Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios.

Este principio lo encontramos plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna.

1.2.4. Principio de inmediación

Este es uno de los principios más importantes del proceso, de poca aplicación real en nuestro sistema, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De aplicación más en el proceso oral que en el escrito. El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción. La Ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer en el Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Para que se dé una mejor aplicación de la justicia es necesario que tanto las partes como el juzgador tengan conocimiento directo de la prueba producida, por lo que las partes y los jueces deben conocer personalmente el principio a fin de cuales son las pruebas rendidas en el juicio.

Este principio es importante para el juicio, en virtud que con el mismo se garantiza que las partes tengan pleno conocimiento de la prueba producida y lo que haya apreciado el juzgador de la participación de las partes y sus pruebas.

1.2.5. Principio de preclusión

El proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos. El proceso puede avanzar pero no retroceder.

1.2.6. Principio de eventualidad

La eventualidad es un hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural. Este principio se relaciona con el preclusivo y por el se pretende aprovechar cada etapa procesal íntegramente a efecto de que en ella se acumulen eventualmente todos los medios de ataque y de defensa y en tal virtud, se parte de la base que aquel medio de ataque o de defensa no deducido se tiene por renunciado.

Por este principio las partes han de ofrecer y rendir todos sus medios de prueba en el momento procesal oportuno, han de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer el demandado todas las excepciones que tenga, acompañar a la demanda y contestación los documentos que funden su derecho.

Es importante que existen excepciones a este principio, por ejemplo el relativo al término extraordinario de prueba, la interposición de excepciones previas no preclusión, la modificación de la demanda, las excepciones supervenientes o sea las que nacen después de contestada la demanda.

1.2.7. Principio de adquisición procesal

Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y conforme al mismo, la prueba aportada, prueba para el proceso y no para quien la aporta, es decir la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen.

El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, recoge claramente este principio al establecer que el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra y el

Artículo 139 del Código procesal Civil y Mercantil al establecer que las acciones contenidas en su interrogatorio que se refiere a hechos personales del interrogante (articulante) se rendirán como confesión de éste.

1.2.8. Principio de igualdad

También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos (Art. 57 de la Ley del Organismo Judicial).

1.2.9. Principio de economía procesal

Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en nuestra legislación es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la

prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última, podría ser un ejemplo del principio de economía procesal.

1.2.10. Principio de publicidad

Se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte del litigio. La Ley del Organismo Judicial establece que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos, pueden enterarse de sus contenidos (Art. 63 de la Ley del Organismo Judicial).

El Artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil norma también en parte este principio al establecer como atribución del secretario expedir certificaciones de documentos y actuaciones que pendan ante el tribunal.

El Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala que todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho de obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los

expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad.

El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, estipula: “que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.”

1.2.11. Principio de probidad

Este principio persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez. La Ley del Organismo Judicial, recoge este principio, al indicar que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe (Artículo 17).

1.2.12. Principio de escritura

En virtud del cual la mayoría de los actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente en la legislación procesal civil guatemalteca. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil

regula lo relativo al escrito inicial. Es importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad y oral, cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.

1.2.13. Principio de oralidad

Contrario al de la escritura, conforme a este principio prevalece la oralidad en los actos procesales, más bien que un principio es una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias en las que prevalecen los principios de concentración e inmediación.

En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario es levantar el acta respectiva. Conforme a las disposiciones del título II, capítulo I, Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso oral prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento

y proposición de los medios de prueba e interposición de impugnación, pueda presentarse en forma verbal.

Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en la ley o resolución judicial (Artículo 69 Ley del Organismo Judicial).

C Mario Aguirre Godoy, al referirse al principio de oralidad, manifiesta: “Este principio más bien es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan. El proceso civil guatemalteco es predominantemente escrito como se hace ver antes, pero sí ha habido tendencia a introducir el sistema oral en los procedimientos”.¹¹

C La oralidad significa fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

¹¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 244.

Para Alberto Binder, la oralidad: “es la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”.¹²

El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial estipula “En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos”.

Como fundamento de la oralidad es la palabra hablada, es la expresión verbal de desarrollar el proceso, en la cual las partes se manifiestan ante el juzgador sobre sus alegatos, refutaciones y promueven la prueba, es la esencia del juicio oral.

El principio de oralidad es una forma de estar más en contacto con la prueba y con las partes, es el hecho de que el juzgador y las partes puedan estar en comunicación directa, es una forma de que el juzgador conozca en forma personal los alegatos y argumentos que presenten las partes, es lo contrario del sistema escrito donde el juzgador se basa en el dicho de las partes que en forma escrita le presentan sin estar en contacto directo con ellas y sin conocer personalmente los alegatos que se le presentan.

¹² Binder, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica**. Pág. 72.

Para Cafferata Nores en el principio de oralidad también se encuentran concentrados los principios de inmediación, concentración de la prueba, la identidad física del juzgador y el principio de contradicción, es decir, que para que exista la oralidad deben conjugarse los principios antes mencionados.

1.2.14. Principio de legalidad

Al hablar del principio de legalidad se establece que en el cual la norma jurídica encuadra el orden jurídico de un Estado y conforme a este principio los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe, “la Ley del Organismo judicial en el Artículo 4 preceptúa que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son acto nulos de pleno derecho.”

1.2.15. Principio de la verdad real

Este es el conocimiento del proceso y la prueba presentada en el mismo, es la realeza del procedimiento, es la averiguación de la verdad.

Cuando se llega a alcanzar la verdad formal, se lleva a un buen término el proceso por lo que la razón la tiene aquel a quien la ley la otorga.

1.2.16. Principio de identidad del juzgador

El juzgador debe estar plenamente identificado y debe refrendar con su firma y nombre las resoluciones, oficios, actas, disposiciones y sentencias que dicte.

El factor primordial de este principio es la identidad física del juzgador y significa que la sentencia debe ser dictada por el juez que intervino en la audiencia, porque sólo él experimentó las vivencias de la audiencia en forma personal, forma directa".¹³

1.2.17. Principio de autonomía

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, manifiesta que los magistrados y los jueces son

¹³ Barrios López. *Op. Cit.* Pág. 72.

independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política y las leyes.

Por su parte el Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial estipula que: “para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad”.

1.3. El proceso civil

El derecho procesal civil es el conjunto de normas que estipula nuestro procedimiento civil, para que las partes diluciden sus diferencias ante un órgano jurisdicción competente probando los hechos expuestos por ellos.

“Proceso es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla. O para que se examine y decida si una

demanda es o no fundada, o para que se dicte una sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o violado”¹⁴.

Gordillo, al referirse el derecho procesal dice: “Lo podemos definir como el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias, en general regula el desenvolvimiento del proceso”.¹⁵

Sin el proceso el derecho no podría alcanzar sus fines, porque es el conjunto de actos que se suceden cronológicamente y en forma que no puede verificarse cada uno de ellos sin antes realizar el que debe precederle; es la sucesión de estos actos lo que constituye en sí el procedimiento.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, indican que: “negar la existencia de la relación jurídica procesal y oponerse a la existencia de una situación jurídica procesal constituye un doble error, máxime aún que la existencia de la relación jurídica procesal es evidente, y en cuanto a la situación procesal no se puede afirmar la existencia de una

14. Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 98.

15. Gordillo Galindo. **Op. Cit.** Pág. 1.

situación jurídica en el proceso, sino de situaciones varias que se deducen precisamente de la existencia de la relación jurídica procesal, y que se suceden dado su dinamismo, sufriendo cambios a medida que el proceso avanza hacia su meta final; es decir que las ideas de relación jurídica y situación jurídica no se excluyen, lo que es innegable es que en el proceso no existe una sola situación procesal, lo que sería incompatible con la dinámica que lo caracteriza, sino situaciones varias y distintas, que se suceden hasta el fin, lo cual presupone la presencia de una relación que tampoco es única en el proceso, sino plural".¹⁶

El proceso civil contiene las normas que regulan el camino por el cual tendrá que dilucidarse la situación de las partes en conflicto, es una sucesión coordinada de acciones que llegarán a la conclusión de una acción, donde el juzgador tendrá el papel preponderante para resolver la situación y para establecer quien de las partes tiene la razón en el caso planteado.

Por lo tanto, el proceso civil conlleva como fin recorrer el orden que establece el procedimiento para llegar a un fallo justo y cumplido el debido proceso.

¹⁶ De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Instituciones de derecho procesal civil**. Pág. 209.

1.4. El procedimiento

Es el conjunto de actos, normas y fases que conlleva la realización de determinados procesos, y que el juzgador debe observar para cumplir con el debido proceso.

En el procedimiento se realizan los actos procesales que han sido establecidos para cada juicio, dicho procedimiento debe ser observado tanto por jueces como por las partes para que se cumplan los fines del mismo, y que el juicio carezca de nulidad.

El procedimiento es la "Sucesión de actos que se realizan con objeto de alcanzar alguna finalidad jurídica: adoptar una decisión, emitir una resolución, imponer una sanción no penal, etc. Frente al término proceso, la voz procedimiento presenta una completa neutralidad doctrinal, sin connotar naturaleza jurisdiccional o de otro tipo – administrativa o legislativa, por ejemplo- y circunscribiéndose a poner de relieve lo externo y visible de una pluralidad encadenada de actos, los trámites".¹⁷

¹⁷. Fundación Tomás Moro. **Op. Cit.** Pág. 799.



Por lo tanto el procedimiento son aquellos actos encadenados que conllevan a la realización de una resolución o fallo, los cuales deben observarse para cumplir con la realización del acto jurídico o administrativos, según sea el caso.

En tal sentido hay procedimientos que no implican procesos jurisdiccionales y, por otra parte, cuando se habla de procedimientos en el contexto de una realidad jurisdiccional o procesal se requiere aludir a la serie o sucesión de actuaciones que integran el proceso, pero sin comprender otros asuntos procesales como el objeto y finalidad del proceso de que se trata, la legitimación activa o pasiva.

CAPÍTULO II

2. La familia y los alimentos

2.1. Definición de familia

Según el autor Alfonso Brañas, citando a Federico Puig Peña, se puede hablar de un sentido popular y un sentido propio para la palabra familia. En el sentido popular se dice que es el: “Conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida”.¹⁸

Para el Autor Guillermo Cabanellas, la familia es: “Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. Por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica, por familia se entiende, como dice la Academia, la gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella. Los hijos o la prole. Grupo o conjunto de individuos con alguna

¹⁸ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 104.

circunstancia importante común, profesional, ideológica o de otra índole; y así se habla de la familia militar para referirse al ejército en general; y de modo más concreto a los que forman el escalafón profesional de la milicia. Cualquier conjunto numeroso de personas. También se aplica a los criados de una casa, vivan en ella o no”.¹⁹

2.2. La familia en sentido objetivo y subjetivo

En sentido objetivo, se entiende por derecho de familia al conjunto de normas jurídicas que disciplinan esa institución real.

En sentido subjetivo, los derechos de familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar, mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar.

Porque en la cultura la palabra familia es una forma propia de cada comunidad y en muchos lugares arraiga la diversidad de culturas que generan características de cada región o territorio determinado. La familia es “un producto cultural de cada sociedad”.²⁰

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág.166 .

²⁰ Mizrahi, Mauricio Luis. **Familia, matrimonio y divorcio.** Pág. 11.

2.3. Reseña histórica

Los historiadores y sociólogos coinciden en que el origen de la familia, tiene dos fases:

- La primera fase debe buscarse en la denominada horda o promiscuidad absoluta, donde se desconocía la familia y no se tenía la seguridad de esa figura; caracterizada por la ausencia de una verdadera familia.
- La segunda fase o régimen del matriarcado, marca los primeros rasgos de la familia, bajo una organización puramente matriarcado el padre desconocido y los hijos pertenecen a la madre y en el año a los hermanos y tíos maternos, estableciendo los principios de un lazo de familia.

En cuanto al régimen patriarcal, el tratadista Carlos Peña, dice: "régimen acercaron se presentara por la familia mística y romana. En Roma se observa un círculo familiar al principio amplísimo-Zenith-y después restringido, que se fija con justicia nueva, comprendiendo la familia que tenía proyección política y verdadera soberanía en el orden religioso".²¹

²¹ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág.261

El patriarcado surge por la necesidad de crear nuevos mecanismos para la sobrevivencia de la familia dentro de la agricultura y la ganadería.

El derecho de familia siempre ha estado entre las ramas fundamentales del derecho civil.

La continua referencia de los textos internacionales de derechos humanos a la familia como agrupación natural, contribuiría a valorar la prevalencia de la familia sobre sus miembros, los cuales tendrían que asumir consecuencias dañosas antes que la familia. Se trata de una concepción autárquica y organicista, en la que predomina la familia sobre sus miembros y hasta se ha pretendido, sin éxito, atribuir personalidad jurídica a la familia en la línea que abrió el profesor.

Antonio Cicu, defensor de la naturaleza pública del derecho de familia. “El supremo interés de la familia vendría a articular en ella los intereses particulares propios de cada miembro del grupo, considerado como organo de la unidad familiar”.²²

²² Cicu, Antonio. **El derecho de familia**. Pág. 17.

Por consiguiente se afirma que el derecho de familia debe llenar las siguientes expectativas para ser completo:

- a.) Que ante todo, no debe conceder demasiada importancia a la catalogación del derecho de familia dentro de la división fundamental del derecho, pues que la distinción entre público y privado sufre en estos momentos una grave crisis, que impide establecer con absoluta precisión la diferencia cardinal entre uno y otro.
- b.) Que desde un punto de vista práctico, quizá no fuera conveniente, como afirma Castan, separar el derecho de familia de las demás ramas del derecho privado, rompiendo la actual unidad científica del derecho civil; pues las relaciones familiares van íntimamente enlazadas con las relaciones individuales de carácter patrimonial.

Que es el principio pilar que nos indica la Constitución Política de la República de Guatemala en el preámbulo con respecto a la familia.

2.4. La importancia de la familia

Para toda sociedad la familia es un elemento esencial en el desarrollo

y la sobrevivencia, desde épocas muy remotas la familia ha desempeñado una función muy importante en la sociedad. Dicha importancia se aprecia desde tres puntos de vista:

- **Social:** La familia constituye la célula homogénea donde descansa la sociedad.

La relación conyugal y familiar crea entre sus componentes espíritu y sentido de responsabilidad, el propósito de observar buenas costumbres, y otros. El espíritu de unidad y solidaridad es uno de los pilares de la familia.

- **Político:** La familia es un valioso elemento en la organización del Estado.

- **Económico:** Se aprecia claramente la función de la familia a través del trabajo y la adquisición de bienes. En Guatemala el régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones otorgadas por los consortes antes o en el acto de la celebración del matrimonio, como esta preceptuado en el Artículo 166 del Código Civil, Decreto Ley 106 de Guatemala.

2.5. Los alimentos

La importancia de los alimentos y cómo funcionan es importante para la estabilidad de una familia, por tal razón al indicar alimentos se entiende como: “Los alimentos, son la prestación en dinero o en especie, que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la Ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la Ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados”.²³

2.6. Fundamento legal

El aspecto técnico y jurídico, de los alimentos en sí, lo regula el Código Civil guatemalteco, en su Artículo 278, y establece la denominación y contenido de alimentos, de la siguiente forma: “Los alimentos, comprenden todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

Este concepto de alimentos, no ha tenido una definición clara en los Códigos Civiles anteriores, y el actual Código Civil no es la excepción,

²³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 50.



pues se circunscribe a señalar lo comprendido como alimentos, por lo tanto en el desarrollo de la presente investigación, se entiende por alimentos, a todos los medios o recursos dinerarios o no, indispensables con los cuales debe de disponer una persona para su subsistencia, desarrollo y productividad dentro del entorno social, los alimentos, como figura regulada en el derecho, tienen su origen en la Ley, el contrato, un convenio judicial o extrajudicial y por ultimo en un testamento.

El origen relacionado en el párrafo anterior, jurídicamente, en la legislación guatemalteca, esta regulado en el Artículo 291 del Código Civil.

Previo a entrar al análisis de las características de los alimentos y para culminar con lo relativo al concepto de alimentos, nos ocuparemos de la clasificación de los mismos, señalando lo pertinente conforme a la doctrina.

Los alimentos de acuerdo con la doctrina se clasifican en congruos y necesarios, en las legislaciones latinoamericanas, en los códigos más modernos de derecho civil o de familia, como en el caso de Venezuela



o el de Bolivia, ambas expresiones se sustituyen por alimentos civiles y alimentos naturales.

Los alimentos congruos o civiles, permiten al alimentista, conservar en lo posible y antes de caer en indigencia, la posición social y económica ostentada con anterioridad a su exigencia; y los alimentos necesarios o naturales, denotan la suficiencia de estos.

En atención a las características jurídicas de los alimentos, existe una variada enumeración de las mismas, a continuación se tomo en cuenta la clasificación legal establecida al respecto por el actual Código Civil guatemalteco, en el articulado respectivo:

- a) La indispensabilidad, característica del concepto de alimentos necesarios o naturales, consiste en obtener lo necesario como mínimo, para la subsistencia y desarrollo de una persona, Artículo 278 del Código Civil.

- b) La proporcionalidad, en términos sencillos, expresa respecto a los alimentos el deber de ser cumplidos en atención a los ingresos económicos de cada obligado. Esta característica, esta garantizada en el ordenamiento jurídico guatemalteco con la figura del



embargo, en virtud de determinar esta figura los montos máximos correspondientes al derecho de alimentos, Artículos 279, 280, 284 del Código Civil y 96 y 97 del Código de Trabajo.

c) La complementariedad, esta característica es interesante, pues toma en cuenta para el cumplimiento del derecho de alimentos, primero, los recursos del alimentista, es decir los bienes e ingresos disponibles por éste, y partiendo de ese punto, cubrirá o complementara lo restante el alimentante, con el fin de satisfacer las necesidades del alimentista, Artículo 281 del Código Civil.

d) La reciprocidad, característica enfocada en la persona que presta los alimentos en un momento determinado, sea en forma voluntaria o por haber sido obligado mediante proceso judicial; quien preste los alimentos, tiene derecho a exigirlos con posterioridad a la persona a quien se los presto, verbigracia, el padre, en virtud de determinadas circunstancias, por simple vejez o por no poder sostenerse solo, solicita a sus hijos mayores el cumplimiento de la obligación alimenticia, pues él, cumplió con esa obligación en la minoría de edad de sus hijos. El padre, en este ejemplo, tiene el derecho de exigir de la persona a quien alimento, le preste la ayuda alimenticia necesaria, Artículos 263 y 283 del Código Civil guatemalteco.

- e) La subsidiaridad, se refiere al caso de no poder cumplir el principal obligado, por razones personales o pecuniarias, entonces se entenderá como principales obligados de manera subsidiaria, a los abuelos paternos, Artículo 283 del Código Civil.

- f) Es irrenunciable, por ser un derecho inherente a la persona y por mandato legal se debe cumplir, pues de lo contrario se atentaría contra la vida misma del alimentista, Artículo 282 del Código Civil.

- g) Es intransferible, los alimentos son de de naturaleza personalísima, pues solo el alimentista tiene ese derecho, es decir empieza y termina con el alimentista, Artículo 282 del Código Civil.

- h) Es inembargable, ejemplo de ello se da si una persona para su subsistencia exigió el cumplimiento del derecho de alimentos, esto implica la carencia de otros medios pecuniarios con los cuáles pueda satisfacer sus necesidades básicas, y en consecuencia depende por completo para su subsistencia de lo percibido en concepto de alimentos, y estos no se pueden reducir o restringirse en ningún sentido para cubrir o satisfacer intereses de terceros, Artículo 282 del Código Civil.

- i) No son compensables, se refiere, al caso particular en donde el alimentista y el alimentante reúnen en cada una de sus personas las calidades de deudor y acreedor recíprocamente, y el alimentante no puede compensar el derecho de alimentos a que esta obligado por la deuda existente del alimentista a su favor.

Sin embargo, y a título de referencia y con carácter de excepción, el Código Civil, permite renunciar, embargar, compensar y enajenar, las pensiones alimenticias, atrasadas en su cumplimiento. Para poder darse o hacerse efectiva esta excepción, se debe de cumplir con el requisito del atraso, es decir luego de ser exigidos sea en forma voluntaria, por medio de un convenio judicial, celebrado ante el oficial de familia, o por un convenio extrajudicial, celebrado ante notario o siguiendo un proceso judicial, no se cumplieron en el tiempo que se pacto o impuso.



CAPÍTULO III

3. El juicio oral de alimentos y el juicio ejecutivo con relación a los alimentos

El juicio oral como un procedimiento para establecer la necesidad y la forma de alimentación a las cuales se tiene la capacidad de asistencia del padre o la madre en su defecto, se establece ante un juez el cual tomara en cuenta los estudios de la trabajadora social para poder establecer los montos para el alimentista pueda hacer los pagos y si se establece un pago del alimentista del se inicia un juicio ejecutivo de incumplimientos del pago de alimentos por ser el juicio establecido en ley.

3.1. Definición de juicio oral

Para Cabanellas, el juicio oral es: “Aquel que en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta suscrita en donde se consigna lo actuado”.²⁴

²⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 470.

El tratadista Eduardo J. Couture, citado por el profesional del derecho Mario Estuardo Gordillo indica: “Principio de Oralidad, por oposición al principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”.²⁵

3.2. Características del juicio oral

El juicio oral tiene como características:

- Que es un proceso abreviado, en virtud de que sus términos son más cortos;
- Es un proceso en donde prevalece el principio de oralidad;
- Se desarrollan por medio de audiencias, tratando la manera de agotar la materia del juicio y se defina la controversia en una sola audiencia, o bien, se señale hasta para el efecto, una segunda y hasta una tercera y última audiencia;

²⁵ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución.** Pág. 34.

- Tiene limitaciones de interposición de recursos para no entorpecer el trámite del mismo, siendo apelable únicamente la sentencia.

Conociendo estas características sobre el juicio oral podemos recordar que este proceso debe desarrollarse ante un tribunal competente, de esta forma se cumplirán los requisitos y principios para el debido proceso.

3.3. El juicio oral de alimentos

El juicio oral de alimentos se encuentra regulado en el Libro Segundo Título II Capítulo I y Capítulo IV del Código Procesal Civil y Mercantil, pero para aplicar éstas normas es necesario tomar en cuenta lo preceptuado en el Código Civil Libro Primero, Título II, Capítulo VIII de dicho cuerpo legal. El juicio oral de alimentos, es aquel en donde prevalece en sus etapas procesales el principio de oralidad, aunque no en su totalidad, en virtud de que el principio de escritura no se puede desligar del todo del proceso, porque es necesario dejar constancia de los actos procesales y la ley así lo ordena.

El juicio oral propiamente dicho, es un proceso de conocimiento y de compleja especialidad, esto en virtud de lo regulado por el Artículo 96



del Código Procesal Civil y Mercantil, pues indica, en el caso de no existir vía procesal para determinados asuntos, estos serán resueltos en juicio ordinario, por consiguiente, el juicio oral es especial pues tiene limitado por la Ley, los objetos, asuntos o pretensiones a ventilarse en ese tipo de juicio.

Consecuentemente con lo anterior, surge otra tutela privilegiada, reguladora de procedimientos más simplificados en comparación con los del juicio ordinario, permitiendo con ello a la sociedad, acceder a una tutela judicial más rápida y a tono con sus necesidades.

En el juicio oral, de conformidad con la legislación guatemalteca, específicamente en el Código Procesal Civil y Mercantil, en su Artículo 199, regula la materia a ventilarse en esta vía, siendo estos asuntos los relativos a la ínfima y menor cuantía, la obligación de prestar alimentos, la rendición de cuentas, la división de la cosa común, la declaración de jactancia y los asuntos donde la Ley lo disponga así.

El juicio oral de alimentos, en la legislación anterior, es decir, en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Legislativo 2009, se tramitaba como un juicio sumario, esto producía un malestar a las personas interesadas en obtener por esa vía la tutela judicial en



cuanto a su derecho de exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia, pues el juicio sumario de alimentos, adolecía de normas jurídicas suficientes para permitir resolver con celeridad el asunto en cuestión, sumado a ello existía el vacío legal en cuanto a la prueba y el momento de surgimiento de la necesidad de los alimentos, todo esto cambio a favor de las partes con la entrada en vigencia del actual Código Procesal Civil y Mercantil.

3.4. Obligaciones alimentarias

Para explicar el fundamento de la obligación alimentaría, se debe saber el significado del término obligación desde el punto de vista jurídico, y sin entrar a profundizar en el campo jurídico guatemalteco conocido como derecho de obligaciones, pues no es el objeto principal de la presente investigación, solo señalaremos respecto al derecho de obligaciones su ubicación en el Código Civil, por tanto, este derecho de obligaciones inicia a partir del Artículo 1251 en adelante.

Inicialmente se puede definir el concepto de obligación en referencia a la manera tradicional o usual de utilización en nuestro medio, así pues, la obligación es un vínculo jurídico, en cuya virtud un sujeto debe de observar una determinada conducta a favor de otro.



Giorgianni, citado por Aguilar Guerra, formula una definición bastante exacta de lo considerado como obligación, y expresa: “La obligación, es aquella relación jurídica en virtud de la que una persona determinada, llamada deudor, esta vinculada a un comportamiento valorable para satisfacer un interés aunque no sea patrimonial de otra persona determinada, llamada acreedor, que tiene derecho al cumplimiento por parte de la primera”.²⁶

La definición que antecede, engloba los dos elementos esenciales de una obligación, unidos por un vinculo jurídico, el primero, es el elemento activo, convertido en el derecho subjetivo o poder jurídico correspondiente al acreedor, para la presente investigación, este elemento activo se transforma en el derecho de familia en el sujeto facultado para reclamar el derecho de alimentos, y que técnicamente se denomina alimentista; el segundo elementos, es el pasivo o deudor, transformado en el deber jurídico de cumplir con determinada prestación, para efectos de la presente tesis, este elemento se convierte en el obligado a cumplir o prestar los alimentos requerido, y se le denomina jurídicamente como el alimentante.

Comprendiendo el significado del concepto obligación, se puede definir la obligación alimenticia como el deber jurídico establecido en Ley,

²⁶ Aguilar Guerra, Vladimir Osmán. **Derecho de obligaciones**. Pág. 25.

con el objeto de imponer a determinada persona la obligación de proporcionar los alimentos necesarios a otra, cubriendo o sufragando los gastos necesarios para satisfacer las necesidades alimenticias básicas y gozar de una vida decorosa.

Las obligaciones se adquieren dentro de un negocio jurídico, por ambas partes y al tratar sobre este tema de los alimentos podemos mencionar que la parte alimentada posee el derecho de exigir al alimentista de una forma directa o a través de sus representantes legales, el cumplimiento de proveer dichos alimentos para sobrevivir.

La obligación de alimentos, en la doctrina moderna, tiene como fundamento el de ser un derecho a la vida, derecho inherente a las personas; de ese derecho a la vida, emana el principio de asistencia, como conjunto de prestaciones a favor del ser humano, dicho principio se transforma en el deber de alimentos, el cual no se concreta únicamente a la sustentación del cuerpo, pues su espectro jurídico se extiende al cultivo y educación del espíritu, en virtud de ser el hombre es un ser racional.

La obligación de alimentos, existe en función de asegurar el normal desarrollo de vida de una persona dentro de la sociedad, y por



lo mismo.

El Estado, regula la institución de alimentos, ahora bien, la obligación de alimentos tiene un carácter privado al momento de ser exigida por quien tenga el derecho, y se convierte o se reviste con un carácter público, cuando es incumplida por la persona obligada, y El Estado debe de intervenir para proteger al alimentista, forzando al alimentante a cumplir con lo requerido.

La obligación de alimentos, posee sus propias características, algunas de las cuales ya fueron explicadas dentro del concepto alimentos, esto debido al vínculo jurídico de unión íntima entre ambos conceptos.

Para explicar las características que constituyen el concepto de la obligación de alimentos, se tomara de base, la enumeración aportada por la jurista uruguaya licenciada Varela de Mota. "Dentro de la doctrina del derecho de familia, tal enumeración es la siguiente:

- La característica variable, íntimamente ligada con la característica de proporcionalidad y complementariedad, esta característica enuncia dos factores, uno es la necesidad del alimentista y el otro



enuncia dos factores, uno es la necesidad del alimentista y el otro la posibilidad económica del obligado.

Esta característica, atiende el monto por el cual se fija una pensión alimenticia, susceptible de modificarse, sea por un aumento o disminución de la misma, siempre y cuando varíen las condiciones primigenias de la pensión alimenticia.

La sentencia judicial, al momento de determina una pensión alimenticia, hace cosa juzgada exclusivamente en sentido formal, nunca material. En materia de pensiones alimenticias, solo pasa en autoridad de cosa juzgada material, la sentencia pronunciada en cuanto al derecho de percibir los alimentos exigidos.

- Característica intermitente, llamada también configuración dinámica, consiste, en la no extinción definitiva de la obligación alimenticia a pesar de su cumplimiento, esta puede surgir de nuevo, si se configuran los requisitos legales contemplados en las distintas legislaciones para ser exigida de nuevo.

- Característica sucesiva, esta característica refiere hacia quien se debe de dirigir la acción, en primero lugar, contra el pariente más

cercano, y si este no puede, contra el siguiente pariente, según el orden preestablecido en cada ordenamiento jurídico para esta materia en concreto.

- Característica de no prescripción, los alimentos en esencia son imprescriptibles, esto es un acuerdo unánime entre los juristas y la jurisprudencia.

La prescripción nunca podría operar, porque la obligación alimenticia se renueva día a día, pues las necesidades del alimentista, están surgiendo y renovándose en forma continua, por lo tanto, el punto de partida del plazo de la prescripción, estaría naciendo de forma permanente, mientras la necesidad exista.

- Es irrepetible, una vez prestados los alimentos, no es posible exigir al alimentista restitución alguna. Es de presumir el uso dado a la prestación por el alimentista, quien utilizo las cuotas recibidas en concepto de alimentos, para mantenerse, por ello no corresponde devolución de los mismos.

Existen ordenamientos jurídicos, como el nuestro, en donde la restitución de la pensión provisional se permite, cuando el demandado



obtiene una sentencia absolutoria al probar en el juicio respectivo la no obligatoriedad de prestar los alimentos a la persona demandante, tal y como se observa en la legislación guatemalteca en el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Es intransigible, el derecho de percibir alimentos no puede ser objeto de transacción, pues esta supone concesiones recíprocas entre las partes, y esto último implica la posibilidad de renunciar al derecho de alimentos por parte del alimentista, sea en todo o en parte.

Dentro de la legislación guatemalteca, en el Artículo 1258 del Código Civil, se regula con claridad, cuales son las circunstancias sobre las cuales se prohíbe transigir, y entre ellas esta el derecho de alimentos, pero también establece una excepción en cuanto a la posibilidad de transar sobre los alimentos pasados.

- Es preferente, esta característica señala su primacía sobre cualquier otra obligación pendiente de cumplimiento, en ese sentido, el derecho de alimentos ocupa el primer lugar.

El Código Civil vigente en la sociedad, preceptúa en el Artículo

112, la mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo o salario del marido, por las cantidades que correspondan para los alimentos de ella y de los hijos, igual derecho corresponde al marido.

- Es una obligación con carácter solidario, la doctrina y en algunos países, como Uruguay, se ha asentado diversa jurisprudencia, en el sentido de puntualizar con claridad la no presunción de la solidaridad. Guatemala, en su ordenamiento jurídico, comparte el criterio de no presunción de la solidaridad, pues esta debe de ser expresa, esto lo regula el Artículo 1353 del Código Civil, sin embargo, el mismo cuerpo legal, dispone en el Artículo 135, las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges, para el sostenimiento de la familia, serán saldadas con los bienes comunes, y en caso de ser insuficientes, con los bienes propios de cada uno de ellos, también al respecto, el Artículo 286 del mismo Código, dispone, las deudas contraídas por la mujer cuando se vea obligada a adquirirlas para el alimento de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlo, será este responsable de su pago, en la cuantía necesaria para ese objeto.

Las normas jurídicas anteriores, con relación a la legislación guatemalteca vigente, implican la aceptación en el ordenamiento legal,



una excepción a la solidaridad expresa, pues se origina una solidaridad tacita en el momento de existir una deuda alimenticia, y

- Es divisible, esto es aplicable cuando la obligación de alimentos se debe de prestar por dos o mas obligados, entonces, se deberá repartir entre todos los obligados a prestarla.

La imposibilidad material de uno de los obligados a cumplir, no perjudica el derecho del alimentante, pues la parte incumplida será absorbida por los demás obligados, a quienes se les aumentara en forma proporcional atendiendo a su caudal económico.

La doctrina moderna, defiende el punto de la repartición, y fomenta su ejercicio en forma proporcional a las capacidades económicas del obligado, para evitar la injusticia de forzarlo a soportar una prestación desproporcionada con relación a la capacidad económica del mismo, el Código Civil de Guatemala, preceptúa en el Artículo 284, cuando la obligación alimenticia recaiga en dos o más personas, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo, con este Artículo se confirma en nuestro ordenamiento legal, la divisibilidad de la obligación alimenticia, mas no exime de prestarla.



Como punto de comparación dentro de la variedad de enumeraciones elaboradas por eminentes jurisconsultos con respecto a las características citadas de la obligación alimenticia, se transcribe a continuación la enumeración realizada al respecto por Rojina Villegas:

- “1) Es una obligación recíproca.
- 2) Es personalísima.
- 3) Es intransferible.
- 4) Es inembargable el derecho correlativo.
- 5) Es imprescriptible.
- 6) Es intransigible.
- 7) Es proporcional.
- 8) Es divisible.
- 9) Crea un derecho preferente.
- 10) No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha”.²⁸

Con las dos enumeraciones anteriores, no es necesario explicar más el tema de las características de los alimentos y de la obligación alimenticia, pero si en necesario establecer al menos, los requisitos esenciales para la configuración de la obligación de alimentos.

²⁸ Brañas. **Op. Cit.** Pág. 258.

3.5. Requisitos para la obligación alimentaria

Estos requisitos de manera general, a criterio de la doctrina moderna, se clasifican en requisitos subjetivos y requisitos objetivos.

Los requisitos subjetivos, tratan sobre el vínculo de parentesco entre el obligado y el beneficiario, el cual habrá de permitir el nacimiento de la obligación de servir alimentos, a uno, y el derecho a recibirlos, al otro.

Este requisito, por su propia naturaleza, tiene un carácter permanente.

Dentro de los requisitos objetivos, la doctrina ha ubicado en un lugar preponderante, y como puntos medulares, a los siguientes dos requisitos:

- a) Necesidad del alimentista, no es necesario caer en pobreza e inclusive en la indigencia, para ser beneficiado y percibir las bondades del derecho de alimentos, solo es necesario en cuanto al reclamante, demostrar el hecho de no poder cubrir con sus



recursos las necesidades de alimentación, habitación, vestido o tratamientos médicos.

La necesidad de alimentos, puede ser ordinaria, en el sentido de referirse a los alimentos propiamente dichos incluyendo la educación y la vivienda, y extraordinaria, en el caso de requerir el alimentista, intervenciones quirúrgicas, tratamientos médicos permanentes, y mudanzas.

b) Posibilidades del alimentante, este requisito, se funda en la capacidad económica del deudor, quien debe de contar con los medios suficientes para prestar los alimentos exigidos en su contra.

La configuración de la obligación alimenticia en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el Código Civil, en cuanto al requisito subjetivo, establece en el Artículo 283, quienes son las personas obligadas a prestar los alimentos, en dicho Artículo, con su simple lectura, se confirma la postura doctrinaria en relación al vinculo de parentesco, pues se hace evidente la existencia de un vinculo de parentesco entre el obligado a prestar los alimentos y la persona beneficiada con el derecho de recibirlos, este parentesco puede ser consanguíneo, por afinidad o pudiere darse el caso de ser un



parentesco civil, nacido de la adopción, todo esto último, lo regula el Código Civil en su Artículo 190.

De los requisitos objetivos doctrinarios, el Código Civil guatemalteco, hace una marcada atención en la necesidad, y en su Artículo 287, preceptúa literalmente, la obligación de dar alimentos, será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos, establece, asimismo, que el pago de esa obligación, se hará en cuotas mensuales anticipadas, y en caso de fallecimiento del alimentista, sus herederos no están obligados a devolver, lo que este hubiera recibido anticipadamente. Importante resulta determinar el momento del surgimiento de la necesidad de alimentos, y la exigibilidad del cumplimiento eficaz de la obligación alimenticia, la doctrina en este sentido, señala cinco posturas o momentos diferentes, en los cuales los alimentos se deben, estos momentos doctrinarios son:

- Desde que fueron necesarios
- Desde la interposición demanda
- Desde la notificación de la demanda
- Desde la fecha de la sentencia donde se decrete el derecho de alimentos, y



- Desde la fecha que fije el juez”.²⁹

De las cinco posturas anteriores, la más acertada indudablemente, es marcada con el número dos, pues pauta el hecho de exigir el cumplimiento de de obligación alimenticia, desde el momento de interposición de la demanda, pues con su sola presentación, en forma precisa y clara, se manifiesta en forma publica, la necesidad de alimentos.

3.6. El juicio ejecutivo

La interposición de la demanda, marca en forma natural y objetiva, el momento de nacimiento de la necesidad del titular del derecho. No todos los ordenamientos jurídicos civiles o de familia, contemplan esta disposición doctrinaria, y por consiguiente se crea un vacío jurídico en este sentido, como ejemplos de ordenamientos jurídicos en los cuales si se contempla esta interpretación doctrinaria, se puede mencionar, a los Códigos de Portugal y el de Costa Rica, en ambos se dispone, como principio general, que las pensiones alimenticias se deben desde el momento de la interposición de la demanda correspondiente.

²⁹ Varela de Mota. **Op. Cit.** Pág. 31.

La legislación guatemalteca, en relación con la necesidad, establece con suma exactitud, en el Artículo 287 del Código Civil, la obligación de dar alimentos, será exigible desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos, pero dicha norma legal, no establece con la exactitud anterior, el momento de surgimiento de esta necesidad, para poder hacerse exigible.

Sobre la exigibilidad de la obligación de prestar alimentos, la doctrina marca un sendero, y los juristas nacionales lo han seguido en coherencia, y por lo tanto se establece: “La exigibilidad de la obligación alimenticia, presenta dos aspectos, uno denominado exigibilidad en potencia y otro, llamado exigibilidad efectiva”.³⁰

La exigibilidad en potencia, surge por el hecho mismo de la concepción de la persona, en cuyo favor la Ley le ha proveído un derecho protector, y crea consecuentemente la obligación de alimentos. Esta exigibilidad, en el ordenamiento jurídico guatemalteco, la encontramos en varias normas, entre ellas está el matrimonio, en donde una de sus finalidades es la de alimentar a los hijo, Artículo 78 del Código Civil; en el apartado de la patria potestad, se establece la obligación de los padres a prestar los alimentos de los hijos sean o no

³⁰ Brañas. **Op. Cit.** Pág. 262.

de matrimonio, Artículo 253 Código Civil; y por último, la reciprocidad establecida en el Artículo 283 del Código Civil.

La exigibilidad efectiva, se concreta en el momento de obtener la determinación del monto de la prestación y la persona obligada a cumplir con la misma, esta determinación, solo existe en función de haber probado judicial o extrajudicialmente la relación jurídica de derecho de alimentos y obligación alimenticia a prestar.

"En las legislaciones civiles anteriores, tanto sustantivas como adjetivas, se presentaba un grave vacío legal para el alimentista, en cuanto a como probar la necesidad de alimentos y en que momento surgía, este vacío legal, fue enmendado en el actual Código Procesal Civil y Mercantil, el cual en su Artículo 212, segundo párrafo, inserta una atinada disposición, en el sentido de que con el solo hecho de que se acompañe el título en que se funda la obligación o que justifique el vínculo de parentesco en la demanda, se presumirá la necesidad de alimentos mientras no se pruebe lo contrario".³¹

Con lo expuesto, se puede asegurar cual es el momento jurídico en que surge la necesidad de alimentos dentro de nuestro ordenamiento

³¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil, tomo II.** Pág. 48.



legal, pues al seguir las directrices establecidas por la doctrina, la presentación de la demanda, confirma ese momento crucial, esta postura se determina con la lectura del Artículo 212, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual señala, con la demanda, el actor, entiéndase para nuestro caso en particular, el alimentista, presentara el titulo en que se funda la obligación o que justifica el parentesco.

3.7. Definición de juicio ejecutivo

El vocablo ejecución es una acción de ejecutar o sea realizar, cumplir, hacer efectivo y dar realidad a un derecho. “Ejecución es la efectuación, realización, cumplimiento; acción de ejecutar, poner por obra una cosa”.³²

“El acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducidas la demanda será de condena, declarativa o constitutiva”.³³

³² Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 159.

³³ Alsina. **Op. Cit.** Pág. 250.

En el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, tanto en el vigente como en al anterior, se ha considerado a los juicios ejecutivos como procesos de ejecución, no obstante la observación antes hecha sobre su naturaleza cognositiva.

Las sentencias que dan origen propiamente al proceso de ejecución, son las de condena. La ejecución es: “La actuación práctica, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una voluntad concretada ley que garantiza a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaración; y llamase proceso de ejecución forzada el conjunto de actos coordinados a este fin”.³⁴

3.8. Casos de aplicación del juicio ejecutivo

En un proceso de ejecución en vía de apremio, “estos títulos al tenor del Artículo citado son:

- Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
- Laudo arbitral, no pendiente de recurso de casación

³⁴ Chiovenda, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. Pág. 330.



- Créditos Hipotecarios
- Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones
- Créditos prendarios
- Transacción celebrada en escritura pública y,
- Convenio celebrado en el juicio.”

En el mismo sentido anterior, el Código Procesal Civil y Mercantil, establece en el Artículo 327, “los títulos ejecutivos sujetos a un proceso de ejecución, y estos son:

- Los testimonios de las escrituras públicas
- La confesión del deudor prestada judicialmente, así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito;
- Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, y los documentos privados con legalización notarial.”



3.9. El derecho de alimentos

Entendiendo los conceptos de familia, alimentos, sus características y la excepción legal contenida dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, es pertinente definir de manera general pero con la mayor claridad posible, el contenido del derecho de alimentos, y para el efecto la doctrina moderna y los juristas toman como base, los extremos siguientes: El derecho de alimentos, es la facultad jurídica ostentada por una persona denominada alimentista, para exigir a otra persona denominado alimentante, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos.

“El derecho de alimentos, son las asistencias que en especie o en dinero, y por Ley, contrato o testamento, se dan a una o mas personas para su manutención y subsistencia, esto es para comida, bebida, vestido, habitación, recobro de salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”.³⁵

Las definiciones doctrinarias anteriores, establecen al derecho de alimentos como un derecho subjetivo en si mismo, también determina

³⁵ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 641.



el campo o ámbito sobre el cual el derecho de alimentos se puede exigir, señalando el origen del mismo. Ambas definiciones encierran en sí, la denominada obligación alimentaría u obligación alimenticia.





C

C



CAPÍTULO IV

4. El factor temporal en el proceso ejecutivo

4.1. Análisis del factor temporal en el proceso ejecutivo

La estructura procesal de cada ordenamiento jurídico varía en relación a su experiencia judicial, normativa, doctrinaria, histórica y a los usos y costumbres de cada Estado.

Cada país posee un sistema jurídico y una estructura procesal diferente por lo que algunos factores de este proceso se desarrollan mejor en otros lugares que en Guatemala, y la razón se encuentra en la cultura, la legislación de cada lugar.

La búsqueda de la felicidad, la justicia, la paz, la tranquilidad, la seguridad, el orden, el respeto normativo, la solución de conflictos e incertidumbres entre otras, son finalidades perseguidas por el derecho y el proceso.



La pluralidad de métodos dirigidos a reglamentar los caminos o bien denominados "procesos" para mantener, conservar y proteger la dignidad de las personas y la institucionalidad de las personas jurídicas son reglamentados por las unidades administrativas, judiciales, ejecutivas y legislativas.

En este mundo globalizado, la tendencia moderna apunta a la simplificación administrativa, la maximización de beneficios, la reducción de procesos, plazos y costos, la creación de nuevas formas de solución de conflictos, la eliminación de la burocracia, la utilización de la tecnología los cuales han replanteado las estructuras procesales, normativas, jurisdiccionales y administrativas.

En el Estado Moderno actual se busca generar y consolidar un estado de bienestar basado en la capacidad de interactuar entre sí, de depender unos de otros, de poder hacer cosas para los demás y que ellos hagan cosas por ti, además de buscar optimizar sus recursos, maximizando sus beneficios y reduciendo sus costos de transacción.

Los intereses individuales, colectivos, los ánimos de generar productividad y riqueza, de proteger y querer tener lo que por justicia o por derecho le corresponde, los problemas intra familiares, los

conflictos patrimoniales y personales, la sucesión, la falta de lealtad, confianza, sinceridad, ética y moral siempre han sido y serán fuentes de conflicto o incertidumbres que serán aclaradas y solucionadas por las unidades de justicia o de solución de conflictos.

Cuando aquel punto de equilibrio se quiebra, sea accionando u omitiendo de manera irresponsable, imprudente, negligente, con la falta de pericia (culpa) o intencionalmente (dolo), algún hecho u acto de una persona natural o jurídica (dolo), contra una o más personas naturales o jurídicas, es el juez o quién haga las veces de administrador o impartidor de justicia quien dará la solución, mediante sentencia o algún pronunciamiento análogo en base a la estructura normativa, la casuística, la doctrina, los usos y costumbres, el criterio juzgador y los principios generales del derecho y el proceso.

C La autora Crista Ruiz Castillo de Juárez expresa que el proceso: “Va a constituirse en la totalidad; la unidad de todos los actos y que el procedimiento es la sucesión de esos actos, tomados en sí mismos... en el sentido dinámico de movimiento”.³⁶

El tratadista Carnelutti hace la siguiente ejemplificación: “Para distinguir entre proceso y procedimiento se puede pensar en el

³⁶ Teoría general del proceso. Pág. 173.



sistema decimal: Procedimiento es la decena, el proceso es el número concreto, el cual puede no alcanzar la decena o bien puede comprender más de una”.³⁷

El servicio que el derecho procura al proceso, consiste en ordenar las actividades de que el proceso se compone, mediante atribución a cada uno de los agentes de poderes y deberes que tienden a garantizar su realización. Al rendir este servicio el derecho no se aparta de las líneas generales de su función y su estructura. Lo que amenaza comprometer el desenvolvimiento y el éxito del proceso, es, como siempre, el conflicto entre los intereses de la misma persona o de personas distintas”

La problemática procesal que abordaremos en el presente trabajo será “El proceso ejecutivo y la aclaración de la sentencia innecesaria”, una breve y referencial explicación del proceso ejecutivo será que en ella se demandan ejecutivamente los actos o documentos que declaran la tutela de un derecho y que estos a la vez poseen obligaciones y efectos ejecutivos de dar, hacer, no hacer y tolerar.

³⁷ **Ibid.**



4.2. La problemática del ámbito temporal del juicio ejecutivo

En el ámbito material, de la investigación se limita al estudio jurídico y doctrinario de los aspectos generales del Proceso Ejecutivo, así como un análisis del porque se considera que la sentencia en este proceso resulta innecesaria.

En cuanto al problema planteado, el mismo constituye establecer la noción, elementos y definición del proceso Ejecutivo, las características, diferencias y similitudes con otros procesos; la materia o asuntos que pueden ser objeto de trámite en este proceso; y por ultimo hacer un análisis del porque resulta innecesaria la sentencia en este tipo de proceso, del porque en legislaciones como la Chilena y Uruguay ha sido eliminada la sentencia en los procesos de ejecución y las ventajas que ello aportaría en la celeridad y economía procesal de ser reformado el proceso ejecutivo contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Uno de los más graves inconvenientes para la interpretación de este anómalo lo constituye sin duda la existencia de una sentencia la cual debe dictarse con o sin contradicción (Art. 332 Código Procesal Civil y Mercantil).

Tal dificultad se atemperaría si es que siguiendo el modelo del Código chileno (o también del uruguayo) se hubiera eliminado la necesidad de dictar sentencia cuando no mediara contradicción, de esta forma se podría ver claramente que la contradicción es con relación al proceso ejecutivo un incidente cognitorio que suspende la marcha del proceso de ejecución ya iniciado con la demanda y el mandato ejecutivo, hasta la emisión de la sentencia, pero no un acto de proceso principal, un acto eventual que no puede caracterizar ni tipificar todo el proceso.

4.3. El proceso civil guatemalteco

“Proceso es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla. O para que se examine y decida si una demanda es o no fundada, o para que se dicte una sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o violado”.³⁸

Gordillo, al referirse al derecho procesal dice: “Lo podemos definir como el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y

³⁸ Larrañaga Castillo José y de Piña Rafael. **Instituciones de derecho procesal civil.** Pág. 29.

eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias, en general regula el desenvolvimiento del proceso”.³⁹

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, indican que negar la existencia de la relación jurídica procesal y oponerse a la existencia de una situación jurídica procesal constituye un doble error, máxime aún que la existencia de la relación jurídica procesal es evidente, y en cuanto a la situación procesal no se puede afirmar la existencia de una situación jurídica en el proceso, sino de situaciones varias que se deducen precisamente de la existencia de la relación judicial procesal, y que suceden dado su dinamismo, sufriendo cambios a medida que el proceso avanza hacia su meta final; es decir, que las ideas de relación jurídica y situación jurídica no se excluyen, es decir, que no se apartan, lo innegable es que en el proceso no existe una sola situación procesal, sino situaciones varias y distintas, que suceden hasta el fin, lo cual presupone la presencia de una relación que tampoco es única en el proceso, sino plural”.⁴⁰

El proceso es el camino señalado por la ley para la tramitación del juicio, es el conjunto de normas que se deben observar para llegar a obtener en el mismo una sentencia, un fallo o una resolución.

³⁹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 1.

⁴⁰ De Pina, Rafael, y José Castillo Larrañaga. **Instituciones de derecho procesal civil**. Pág. 209.

En materia civil, el procedimiento guatemalteco da las normas y las regulaciones que deben ser observadas para que se haga efectiva la pronta y cumplida administración de justicia, por lo tanto el proceso es la observancia de las regulaciones jurídicas especificadas en la ley para el fiel cumplimiento de la justicia.

Proceso es el "Instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendientes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto".⁴¹

El vocablo proceso significa acción de ir hacia adelante, desarrollando una secuencia de actos o etapas que persiguen un fin determinado.

- **Características del proceso**

Son aquellos elementos que distinguen el proceso, para hacer de éste una figura que lleva concatenada una serie de obligaciones legales para desarrollar el procedimiento en forma ordenada y dentro de un marco señalado en la ley.

⁴¹ Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**. Pág. 802.



- **Las características del proceso civil son:**

Deben observarse los principios procesales: El juez está obligado a observar los principios procesales, que son los que hacen el justo cumplimiento de la ley, pues la inobservancia de esos principios da lugar para que las partes puedan pedir la nulidad de los actos procesales.

Existen normas para desarrollar el procedimiento: El procedimiento lleva concatenadas una serie de normas de estricto cumplimiento, las mismas se encuentran estipuladas en la ley, debiéndose observar por el juez para que se cumpla con el debido proceso, el incumplimiento de las mismas hace nulos los actos y el juez de oficio o a requerimiento de las partes puede enmendar el procedimiento cuando le conste que se han violado las mismas.

Los plazos deben cumplirse obligadamente: Los plazos deben ser observados por el juez, pues los plazos otorgados a las partes no pueden ser mayores de los estipulados en el ordenamiento procesal civil, además, los mismos no pueden variar porque se viola el principio de prelación, el cual estipula el estricto cumplimiento de los plazos previstos en la ley.



Debe existir una parte actora para que se inicie el procedimiento, ya que el tribunal no lo puede iniciar de oficio: En el proceso civil, el juez no puede actuar de oficio, ya que ésta es una facultad que únicamente tienen, en algunos casos, los jueces penales, por lo que para que exista un proceso civil debe haber una parte actora que lo inicie, para que el juez pueda actuar en el procedimiento previsto en la ley. En este caso, no es necesario que haya parte contraria litigiosa en el juicio, ya que el procedimiento se puede iniciar por una sola parte y no haber contradicción en el mismo, en este caso se refiere a los procesos de jurisdicción voluntaria.

La parte contraria debe estar legalmente notificada de todas las resoluciones emitidas por el tribunal:

Son nulos los actos en los cuales no se le ha notificado a las partes, pues deben estar enteradas de todas las resoluciones emitidas por el tribunal, declarándose nulos los actos de notificación cuando éstas no se hayan hecho conforme a la ley o no se hayan notificado dichas resoluciones, juntamente con la resolución del tribunal debe notificar el escrito presentado por la parte contraria, o sea, la que ejecutó el acto o la que pidió la diligencia al tribunal.



4.4. Los procesos de ejecución

Los procesos de ejecución proceden cuando se tiene que hacer valer un derecho preestablecido en título legal, contra persona que ha quebrantado la relación contractual, además, son procedentes cuando la cuestión está preestablecida en la ley, y se desea hacer valer el derecho que le corresponde, para legalizar una situación en la República.

- Juicio ejecutivo en la vía de apremio

“Los juicios ejecutivos en nuestra legislación ofrecen dos modalidades perfectamente diferenciales una de la otra: el ejecutivo en la vía de apremio y el ejecutivo común, y cuya distinción entre uno y otro la determina el título que ampara el derecho que se hace valer y según el cual se usa una u otra. Su característica individual está determinada por los términos que señala la ley para cada vía, siendo la de apremio la más corta”.⁴² En este juicio no existe sentencia si no se resuelve por un auto.

⁴² Vargas Betancourth, Jorge. **Op. Cit.** Pág. 12.



El juicio ejecutivo en la vía de apremio se encuentra regulado en el Libro Tercero, Título I, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 294 al 326, que son válidos también para el juicio ejecutivo común, siempre que no se opongan a las normas de este juicio.

Para que se pueda iniciar el proceso ejecutivo en la vía de apremio es necesario que traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.

Los títulos ejecutivos son los siguientes:

- 1o. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- 2o. Laudo arbitral no pendiente de recurso de revisión.
- 3o. Créditos hipotecarios.
- 4o. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.
- 5o. Créditos prendarios.
- 6o. Transacción celebrada en escritura pública.
- 7o. Convenio celebrado en juicio.

- **Juicio ejecutivo o ejecución común**

“Llamados también de ejecución forzosa. En él no se declara derecho alguno sino la realización de un hecho, en virtud de que existe de antemano un derecho preestablecido que asiste a la parte actora y únicamente se pretende que el demandado cumpla con su obligación”.⁴³

El Código Procesal Civil y Mercantil lo regula en el Libro Tercero, Título II, comprendiendo los Artículos del 327 al 335.

En este juicio debe existir una obligación de pagar la cantidad de dinero líquida y exigible, y además un título ejecutivo que ampare el derecho de la parte actora, este juicio se resuelve por medio de sentencia ejecutiva que obliga al demandado a pagar la cantidad debida, teniendo como medida coercitiva el embargo y el arraigo principalmente.

Los títulos ejecutivos que señala la ley son los siguientes:

⁴³ Vargas Betancourth, Jorge. **Op. Cit.** Pág. 15.



- Los testimonios de las escrituras públicas.
- La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
- Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107; y los documentos privados con legalización notarial.
- Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.
- Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
- Las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.
- Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

- Ejecuciones especiales

Estas ejecuciones se encuentran reguladas en el Libro III, Título III, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 336 al 339.

Las ejecuciones especiales llevan consigo el cumplimiento de una obligación, que el demandado ha dejado de cumplir, es decir, que el sujeto obligado ha violado la acción contractual y ha dejado de hacer, de entregar o de cumplir con una obligación que contractualmente ya se había comprometido, por lo tanto este tipo de ejecuciones no lleva como fin cobrar cantidad de dinero líquida y exigible, sino obligar al demandado a cumplir con el contrato por negarse a cumplir con una obligación establecida.

Entre las ejecuciones especiales se pueden mencionar:

- Ejecución de obligación de dar;
- Ejecución de obligación de hacer;
- Ejecución de obligación de escriturar; y
- Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer.

Las ejecuciones especiales se diferencian de los juicios ejecutivos o ejecución común y en la vía de apremio, en que éstos traen aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, mientras que aquéllas su característica específica es la obligación de cumplir con una obligación contractual que se ha dejado de cumplir, cuando no se ventila cantidad de dinero.

- Ejecución de sentencias

Regulada en el Libro Tercero, Título IV, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 340 al 400.

En la ejecución de sentencia no se pide que el demandado cumpla con la obligación establecida de antemano en forma contractual, lo que se pide es que el juez haga cumplir la sentencia que se ha dictado, es decir, que la sentencia que se ha dictado con anterioridad debe hacerse cumplir, por lo que si se llenan los requisitos exigidos por la ley, el juez procederá a ejecutar la misma. Estas ejecuciones se dividen en:

- Ejecución de sentencias nacionales y
- Ejecución de sentencias extranjeras.

Para la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas para la vía de apremio y las especiales previstas en las ejecuciones especiales, así como lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial (Artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Si en virtud de sentencia debe entregarse al que ganó el litigio alguna propiedad inmueble, se procederá a ponerlo en posesión: para el efecto, el juez fijará al ejecutado un plazo que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento a su costa (Artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil).

De conformidad con el Artículo 344 del Código Procesal Civil y Mercantil “Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros tendrán en Guatemala, a falta de tratado que determine expresamente su eficacia, el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asigne a las sentencias dictadas por los tribunales guatemaltecos”.

“Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó.

4.5. Recurso en juicio ejecutivo

Los tratadistas del derecho procesal, han coincidido en que este constituye el recurso más importante de todos. Por su parte, el tratadista José Ovalle Favela lo define así “La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al Tribunal de segundo grado (juzgador adquem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo) con el objeto que aquel modifique o revoque”.⁴⁴

Nueva acción o medio procesal concebido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial (civil, criminal o de otra jurisdicción donde no esté prohibido), para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aún cuando la parte se limita a repetir sus argumentos de hecho y de derecho, con objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos.

- Recurso de apelación

Este recurso se interpone contra los autos que resuelven excepciones

⁴⁴ Larrañaga Castillo José y de Piña Rafael. *Instituciones de derecho procesal civil*. Pág.29.



previas, que pongan fin al proceso, y contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, ante el juez que dictó la resolución, y éste eleva los autos al tribunal de segundo grado.

Dentro del término de tres días, y en cuanto al trámite: admitido el recurso, el juez eleva los autos al tribunal superior, es decir, a segunda instancia, el tribunal superior debe señalar el plazo de seis días en el caso de sentencia y de tres días si es auto para uso del recurso.

Además en cuanto a la vista y resolución: recibida la prueba o transcurrido el plazo anterior, de oficio se señala vista.

Dentro de la resolución, la sala, en aplicación del Artículo 610 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la sentencia puede: confirmar, revocar o modificar la sentencia de primera instancia.

De manera que el recurso de apelación, para oponerse al fallo interpuesto por el juez sería el caso de los casos ejecutivos de los cuales fuesen innecesarias las sentencias por las apelaciones a que puedan ser objeto.



4.6. Elementos jurídicos que determinan la existencia de la sentencia innecesaria

En Guatemala es necesario que se haga una revisión de los procesos ejecutivos contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, pues contiene doctrinas que estaban vigentes hace cuarenta años y que no han sido renovadas, aun cuando en Latinoamérica existen nuevas corrientes doctrinarias que están haciendo que las legislaciones procesales sean reformadas.

4.7. Fundamentos doctrinarios para la reforma del proceso ejecutivo

Investigar a fondo que tan efectivo resulta actualmente la aplicación de los actuales procesos de ejecución enmarcados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Que de un cambio sustancial de los procesos ejecutivos actuales por medio de una reforma, dependería en gran manera obtener como resultado tener un solo proceso común que tenga celeridad, que descongestione la administración de justicia, y sobre todo equitativo para ambas partes.



La interposición del recurso de apelación y de los mecanismos procesales tan lentos que hacen que la necesidad de asegurar los juicios ejecutivos sean planteadas mejores ideas, ya no solo el trabar un embargo para tratar de compensar una responsabilidad como lo es en los casos de pensiones que en ocasiones no existe ni el embargo por carecer de un trabajo el demandado.





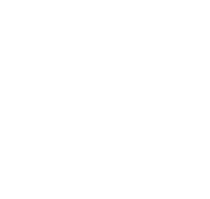
CONCLUSIONES

1. Las sentencias ejecutivas son improcedentes por motivos de antigüedad de la ley, y no son aplicadas de acuerdo a la realidad del diario vivir guatemalteco.
2. Los procesos ejecutivos son armas de doble filo por la razón que si no se aplica adecuadamente el proceso, las sentencias, por proteger a la persona más vulnerable, se encuentra en desventaja con la persona que se demanda.
3. Es frecuente que cuando se inicia el juicio ejecutivo y finaliza con una sentencia condenatoria, la persona no puede pagarlas y se incumplen, ya que sin un empleo, se queda sin pagar o en ocasiones preso y también sin pagar.



RECOMENDACIONES

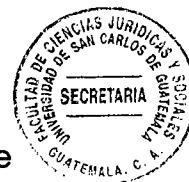
1. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, genere y apruebe iniciativas para actualizar el juicio ejecutivo y se encuadre en la realidad nacional actual, porque emite sentencias que no son aplicables a la realidad.
2. Los jueces deben buscar adecuadamente, que en los procesos ejecutivos de pensiones alimenticias, se asegure no solamente las pensiones atrasadas, sino incluso las futuras, para que la persona afectada no deba acudir varias veces a un juicio ejecutivo.
3. El Estado de Guatemala, debe generar políticas de Estado, para que, en caso de incumplimiento de pensiones alimenticias, si el condenado en un juicio ejecutivo de incumplimiento de pensiones alimenticias, está dentro de la cárcel en su rehabilitación, pueda cubrir con trabajo lo adeudado.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** Guatemala: Ed. Académica Centroamericana, S.A., 1973.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y Ricardo, Levene. **Derecho procesal penal.** Argentina: Ed. Depalma, 1945.
- BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito.** Argentina: Ed. Januraby R.L. 1989.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Magna Terra Editores. 1995.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Los poderes judiciales talón de Aquiles de la democracia.** Guatemala: Ed. Magna Terra Editores. 1996.
- BRAÑAS, Afonso. **Manual de derecho civil.** Talleres de Impresión de la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 1985.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Argentina: Ed. Heliasa S.R.L., 1979.
- DEVIS ECHENDIA, Hernando. **Teoría general del proceso.** Argentina (s.e.)Universidad de Buenos Aires, 1984.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal.** Guatemala: Ed: José de Pineda Ibarra, 1978.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito.** Bogota, Colombia: Ed. Temis. 1990.



NÚÑEZ, Ricardo C. **Derecho penal argentino.** Parte General. Argentina: Ed. Bibliográfica Argentina Lavalle, 1985.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** México, D.F.: Ed. Heliasta, 1978.

PORTE PETIT, Celestino. **Apuntamientos de la parte general del derecho penal.** México: Ed. Porrúa, S.A. 1989.

SOPENA, Ramón; **Diccionario enciclopédico ilustrado de la lengua española.** Barcelona, España: Ed. Ramón Sopena, 1980.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal.** Argentina: Ed. Ediar S.A. 1990.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 6-78, 1978.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 107.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.